



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Pertenencia
Dte. Josefina de Oro Hoare
Ddo. Dennis Waldrón Bradey y Jerlin Davis de Waldron y personas indeterminadas
Rad. 080013153015 – 2021– 00032 - 00

La señora Josefina de Oro Hocre, instaura demanda de pertenencia en contra de Dennis Waldrón Bradey y Jerlin Davis de Waldron.

Revisada la demanda se colige que debe ser inadmitida, por el no cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el trámite, en la forma como se discrimina a continuación.

- De conformidad al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, debe indicarse en el poder, la dirección electrónica del apoderado judicial, lo que en esta ocasión se echa de menos.
- Tampoco se observa que en la demanda figure el canal digital donde deben ser notificados los testigos, exigencia regulada en el artículo 6° del Decreto ya mencionado.
- De igual manera no se indica la ausencia de la dirección electrónica de la demandante, exigida por el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P.
- Por otro lado, se advierte que en virtud del artículo 251 del estatuto procesal civil, para que los documentos extendidos en idioma distinto al castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores por un intérprete oficial, exigencia que no se observa cumplida en esta oportunidad.



- De conformidad al numeral 5° del artículo 375 del C.G. del P., a la demanda de declaración de pertenencia deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. En este asunto no se percibe como anexo de la demanda el folio de matrícula de los bienes pretendidos en usucapión, sugiriéndose la inobservancia de esta exigencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitase la presente demanda, por las razones anotadas en la parte considerativa del proveído.
2. Concédasele al actor el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

38d874b1d64288aabeaabd1cfcc11536afea885d68b51459f95e66496178e909

Documento generado en 22/02/2021 04:40:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>